

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 0259 DE 2024

(marzo 4)

por el cual se acepta una renuncia y se hace un encargo en la planta de personal de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 2.2.5.1.1 y 2.2.5.5.45 del Decreto 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que mediante oficio del 26 de febrero de 2024, el señor Sneyder Alfonso Manzur Arrieta, identificado con cédula de ciudadanía número 72256424, presentó su renuncia al empleo Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, Código 1-2, Grado 25, de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Que a través de memorando número M20240227002572 del 27 de febrero de 2024, la doctora Ana Catalina Cano Londoño, Viceministra de Veteranos y del Grupo Social Empresarial del Sector Defensa (GSED), solicitó encargar de las funciones como Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, Código 1-2, Grado 25, de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, al señor Raúl Alfonso Gutiérrez Romero, identificado con cédula de ciudadanía número 79374224, sin que se desprenda de las funciones propias de su cargo, quien cumple con los requisitos para desempeñar el empleo.

Que atendiendo lo previsto en los artículos 2.2.5.1.1 y 2.2.5.5.45 del Decreto 1083 de 2015, prevé: **“Encargo interinstitucional. Hay encargo interinstitucional cuando el Presidente de la República designa temporalmente a un empleado en otra entidad de la Rama Ejecutiva, para asumir, total o parcialmente, las funciones de otro empleo vacante del cual él sea el nominador, por falta temporal o definitiva de su titular”**.

El encargo interinstitucional puede recaer en un empleado de carrera o de libre nombramiento y remoción que cumpla con los requisitos para el desempeño del cargo.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Renuncia.* Acéptese la renuncia presentada por el señor Sneyder Alfonso Manzur Arrieta, identificado con cédula de ciudadanía número 72256424, al empleo como Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, Código 1-2, Grado 25, de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, a partir de la fecha.

Artículo 2°. *Encárguese.* Encargar al señor Raúl Alfonso Gutiérrez Romero, identificado con cédula de ciudadanía número 79374224, del empleo de libre nombramiento y remoción como Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, Código 1-2, Grado 25, de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, por cumplir los requisitos mínimos exigidos para el cargo, sin que se desprenda de las funciones propias de su cargo, a partir de la fecha.

Artículo 3°. *Comunicar.* Comuníquese el presente acto administrativo a través de la Dirección de Gestión del Talento Humano del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General.

Artículo 4°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales, a partir de la posesión.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 4 de marzo de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Defensa Nacional,

Iván Velásquez Gómez.

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 6072 DE 2024

(diciembre 26)

por medio de la cual se establece la aplicación de los criterios de la Corte Constitucional en cuanto a la continuidad de los derechos y garantías de los trabajadores que desarrollan actividades de alto riesgo contemplados en el Decreto número 2090 de 2003, para la pensión especial de vejez.

La Ministra del Trabajo, en ejercicio de sus facultades legales, y en particular la conferidas por los numerales 1, 19, 21, 23, y 24 del artículo 1° y el numeral 2 del artículo 6° del Decreto Ley 4108 de 2011, y:

CONSIDERANDO:

Que son actividades de alto riesgo las definidas en el artículo 2° del Decreto número 2090 de 2003, las cuales implican la disminución de la expectativa de vida saludable o la necesidad del retiro de las funciones laborales que ejecuta, con ocasión de su trabajo; las que consisten en:

1. Trabajos en minería que impliquen prestar el servicio en socavones o en subterráneos.
2. Trabajos que impliquen la exposición a altas temperaturas, por encima de los valores límites permisibles, determinados por las normas técnicas de salud ocupacional.
3. Trabajos con exposición a radiaciones ionizantes.
4. Trabajos con exposición a sustancia comprobadamente cancerígenas.
5. En la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil o la entidad que haga sus veces, la actividad de los técnicos aeronáuticos con funciones de controladores de tránsito aéreo, con licencia expedida o reconocida por la Oficina de Registro de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, de conformidad con las normas vigentes.
6. En los Cuerpos de Bomberos, la actividad relacionada con la función específica de actuar en operaciones de extinción de incendios.
7. En el Instituto Penitenciario y Carcelario (Inpec).
8. La actividad del personal dedicado a la custodia y vigilancia de los internos en los centros de reclusión carcelaria, durante el tiempo en el que ejecuten dicha labor. Así mismo, el personal que labore en las actividades antes señaladas en otros establecimientos carcelarios, con excepción de aquellos administrados por la fuerza pública.

Que el monto de la cotización especial para los trabajadores que desempeñan estas actividades, corresponde al previsto en la Ley 100 de 1993, más diez (10) puntos adicionales a cargo del empleador (artículo 5° del Decreto número 2090 de 2003), y que, para adquirir el estatus pensional, se deben acreditar los siguientes requisitos: i) haber cumplido 55 años de edad y ii) haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, al que se refiere el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003.

A la par, la edad para el reconocimiento de esta prestación se disminuirá en un (1) año por cada (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a los cincuenta (50) años.

Adicionalmente, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-663 de 2007, al declarar la exequibilidad condicionada del artículo 6° del Decreto número 2090 de 2003, se remitió a la necesidad de contabilizar en la densidad de semanas, las calificadas como de alto riesgo, a efectos de garantizar el derecho de transición de quienes estén inmersos en este beneficio, habiéndose referido lo siguiente:

“Para ello se tomará en cuenta la interpretación más favorable a los trabajadores, que es aquella que les permite acreditar el número de semanas de cotización para mantenerse en el régimen de transición, con las semanas cotizadas en los diferentes regímenes previos donde tales actividades hayan sido jurídicamente calificadas como de alto riesgo, así tales cotizaciones no tuvieran el carácter de “especiales” al momento de entrar a regir el Decreto número 2090 de 2003. De esta manera, no serán exigibles 500 semanas de “cotización especial” ni un mínimo de semanas de “cotización especial”. Dicho de otro modo, en atención a la perspectiva naturalista y jurídica descritas previamente sobre el límite establecido por el legislador con el régimen de transición fijado en el artículo 6° del decreto acusado, es claro que para permitir el acceso de los trabajadores de alto riesgo al régimen de transición descrito, deben valer dentro de las 500 semanas de cotización especial aquellas semanas de cotización que pueda acreditar el trabajador efectuada en cualquier actividad previa a ese decreto, que hubieren sido calificada jurídicamente como de alto riesgo y no sólo las cotizaciones de carácter “especial” derivadas del Decreto número 1281 de 1994. Dicha calificación Jurídica puede haberse plasmado en diferentes tipos de regulación especial en materia pensional en razón del riesgo asociado a la actividad efectuada, v.gr; (i) regulaciones que establecían una cotización especial, (ii) normas que clasificaban la actividad como de alto riesgo, (iii) o un régimen especial de orden pensional justificado por la necesidad de protección especial de la actividad y del trabajador que la realiza exponiéndose a riesgos. Así también se acoge la interpretación más favorable al trabajador”. (negrita fuera de texto).

Que el régimen especial de pensiones para las actividades de alto riesgo previstas en el artículo 8¹ del Decreto número 2090 de 2003, cubija a los trabajadores vinculados al 31 de

¹ Artículo 8°. Límite del régimen especial. Prorrogada vigencia por el artículo 1°, Decreto Nacional 2655 de 2014. El régimen de pensiones especiales para las actividades de alto riesgo previstas en este decreto solo cubrirá a los trabajadores vinculados a las mismas hasta el 31 de diciembre del año 2014.

El límite de tiempo previsto en este artículo podrá ampliarlo, parcial o totalmente, el Gobierno nacional hasta por 10 años más, previo concepto del Consejo Nacional de Riesgos Profesionales.

A partir de la fecha determinada en el inciso primero de este artículo o la determinada por el Gobierno nacional de conformidad con lo establecido en el inciso anterior, quienes actualmente estén afiliados a las actividades que en el presente decreto se definen como alto riesgo, continuarán cobijados por el régimen especial de que trata este decreto. Los nuevos trabajadores, se afiliarán al Sistema General de Pensiones en los términos de la Ley 100 de 1993, La Ley 797 de 2003 y aquellas (sic) que las modifiquen o adicione y sus respectivos reglamentos. (Negrita y subrayado fuera de texto)

diciembre del año 2024, conforme al artículo 1² Decreto número 2655 de 2014, limite desarrollado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-651 de 2015, donde se precisó:

“37. El artículo 8° del Decreto Ley 2090 de 2003 establece entonces un término de vigencia complejo, sin plazos perentorios para su aplicabilidad. Esta interpretación presupone una distinción entre nociones que forman parte del derecho colombiano (vigencia y aplicabilidad). Las normas legales entran en vigencia en el momento en el cual lo decide la propia ley o, en su defecto, las leyes supletorias.[38] Las normas legales pierden este atributo o bien por el vencimiento de un plazo fijado en ellas o en una norma superior,[39] o bien por derogación (expresa, tácita u orgánica).[40] **La vigencia de una norma es sin embargo diferenciable de su aplicabilidad**, pues una disposición puede no estar vigente, debido por ejemplo a que fue derogada por otra, **y sin embargo ser aplicable a las situaciones consolidadas o incluso nacidas bajo su vigencia, como ocurre en los casos de aplicación ultractiva.**[41]” (negrita y subrayado fuera de texto).

Periodo de vigencia, igualmente abordado por La Corte Constitucional en la referida sentencia, en la que se dijo:

“El artículo 8° fija pues periodos de vigencia complejos: **las reglas de pensiones de alto riesgo protegen a quienes se vinculen a estas actividades hasta el 31 de diciembre de 2024 si se da la condición del decreto y el previo concepto del Consejo de Riesgos Profesionales antes del 31 de diciembre de 2014, o hasta esta última fecha si la condición no se da. Es un periodo de vigencia, pues tras la extinción de dichos periodos, los trabajadores que se vinculen a actividades de alto riesgo no se benefician de sus previsiones. Pero ese no es un límite de aplicabilidad, pues quienes se hayan vinculado a tales actividades antes de expirar esos plazos, tienen derecho incluso después de su vencimiento a que se les sigan aplicando.**” (negrita y subrayado fuera de texto).

Además, en la sentencia C-093 de 2017, la Corte Constitucional sobre la aplicabilidad y la vigencia de la norma, precisó lo siguiente:

“6.2. Con respecto a la vigencia de esta normatividad, el referido artículo establece un término de vigencia complejo, integrado por dos elementos: un plazo supletivo y no perentorio, y una condición. Así, en principio, la **vigencia de la normatividad en cuestión se extiende únicamente hasta el 31 de diciembre de 2014**; sin embargo, la misma norma habilita al Gobierno nacional extender este plazo hasta por 10 años, previo concepto del Consejo Nacional de Riesgos Profesionales.

(...)

Estos dos objetivos, aparentemente contrapuestos, se aseguraron con la fórmula legislativa propuesta. En primer lugar, se fijó un plazo de vigencia general, supletivo y no perentorio, al cabo del cual, en principio, **expira el régimen pensional diferencial, en el entendido de que en este plazo se habrán hecho los ajustes necesarios para que, o bien se eliminen las condiciones que exponen a los trabajadores a las afectaciones de su salud, o bien estos riesgos sean enfrentados y absorbidos por el Sistema General de Riesgos Profesionales**; esto implica, por ejemplo, modificar las condiciones de trabajo de quienes históricamente han realizado actividades de alto riesgo, para que la ejecución de estas labores no se traduzcan en una reducción de su expectativa de vida o en la necesidad de retirarse anticipadamente de tales oficios. Sin embargo, dado que el cumplimiento y satisfacción de este objetivo no es ineludible, el artículo 8° del Decreto número 2090 de 2003 sometió este plazo hasta por 10 años, previo concepto del Consejo Nacional de Riesgos Profesionales en el que se acredite la necesidad de prorrogar la vigencia del régimen pensional especial”.

Y en cuanto al deber de mantener la aplicación de las reglas establecidas para las pensiones de alto riesgo, si bien en esa oportunidad se hizo un análisis de cara a los efectos del Acto Legislativo número 01 de 2005, resulta oportuno tener en cuenta lo igualmente referido por la Corte Constitucional en tal Sentencia (C-093 de 2017), en la que señaló:

(...)

3.1. La Corte estima que aunque efectivamente en el referido Acto Legislativo número 01 de 2005 no se dispuso la expiración de la normatividad relativa a las pensiones de alto riesgo, y que en cambio se aclaró que dicha regulación se enmarca en el Sistema General de Pensiones, particularmente en el régimen de prima media con prestación definida, de tales premisas **no se deriva un deber constitucional del legislador de mantener la vigencia de la mencionada normatividad**. Por tanto, con fundamento en dicho precepto no podría argumentarse que cualquier restricción su vigencia es inconstitucional.

3.2. En efecto, tal como se explicó en la sentencia C-651 de 2015³, el plazo previsto en el Acto Legislativo para la expiración de los regímenes pensionales exceptivos y especiales, a saber, e 31 de julio de 2010, **no comprendía las reglas diferenciales para las pensiones para las actividades de alto riesgo**. Esto, en la medida en que la desaparición progresiva se dispuso únicamente para los regímenes que se apartaban del esquema económico previsto en la Ley 100 de 1993, bien sea en su modalidad de primera media con prestación definida, o bien sea en su modalidad de ahorro individual, y que además, al apartarse de este modelo económico, afectaban la sostenibilidad del sistema pensional. **En contraste, las reglas diferenciales para las pensiones de alto riesgo se enmarcan**

perfectamente dentro de la lógica general del sistema pensional de la Ley 100 de 1993, y especialmente en el régimen de prima media con prestación definida, y además, la previsión de una edad temprana de jubilación y unas reglas menos exigentes en cuanto al número mínimo de semanas de cotización para obtener el derecho pensional, tienen como contrapartida una mayor contribución al sistema, por lo cual, tampoco se afecta la sostenibilidad del sistema. Así las cosas, la Corte concluyó en su momento que las reglas previstas en el Acto Legislativo número 01 de 2005, que disponían la eliminación progresiva de los regímenes pensionales especiales, no se extendían a las reglas para las pensiones para actividades de alto riesgo”.

Así las cosas, de tales disposiciones normativas y jurisprudenciales, se debe concluir que: i) las reglas que gobiernan la pensión especial de vejez, ampara a los trabajadores y las trabajadoras vinculados hasta el 31 de diciembre de 2024, ii) que a este grupo de trabajadores se les debe asegurar la continuidad de las condiciones establecidas por el legislador, más allá del 31 de diciembre de 2024, iii) que no es dable siquiera confundir la aplicabilidad y continuidad de las disposiciones previstas en el Decreto número 2090 de 2003, con la prórroga de su vigencia, porque la aplicación de las reglas previstas en el referido decreto, no dependen de ella, sino de la afiliación actual de quienes ejercen dichas actividades, pues esa vinculación es la que permite garantizar la continuidad de la aplicación de tales reglas, iv) que la intelección que corresponde al término aplicabilidad, responde a la necesidad de mantener los requisitos pensionales vigentes a los afiliados que están construyendo tal prestación, esto es, cotización, edad y densidad de semanas, y que v) después del día 31 de diciembre de 2024, los nuevos trabajadores en actividades de alto riesgo, se afiliarán al Sistema General de Pensiones en los términos de la Ley 100 de 1993, la Ley 797 de 2003 y hasta tanto se produzca de ser el caso, una nueva normatividad que regule la protección por alto riesgo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto*. Adoptar los lineamientos impartidos por la Corte Constitucional para la aplicabilidad de los derechos y parámetros establecidos en el Decreto número 2090 de 2003 a los trabajadores y trabajadoras que laboran en actividades de alto riesgo para pensiones especiales después del 31 de diciembre de 2024.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación*. La presente resolución se aplica a todos los empleadores, empresas públicas o privadas, contratantes, contratistas y trabajadores dependientes afiliados al Sistema General de Pensiones en la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) en actividades de alto riesgo para pensiones especiales.

Artículo 3°. *De las semanas cotizadas al entrar en vigencia el Decreto número 2090 de 2003 y durante su vigencia*. Las semanas cotizadas para pensiones especiales por actividad de acto riesgos son las siguientes:

- 1) Quienes a la fecha de entrada en vigencia del Decreto número 2090 de 2003 hubieren cotizado cuando menos quinientas (500) semanas de cotización especial, tendrán derecho a que, una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, éstas les sean reconocidas en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo.

Las quinientas (500) semanas de cotización especial, se podrán acreditar en cualquier actividad que hubiere sido calificada como de alto riesgo.

- 2) Quienes durante la vigencia del Decreto número 2090 de 2003 hubieren cotizado cuando menos setecientas (700) semanas de cotización especial y se dediquen en forma permanente al ejercicio de las actividades de alto riesgo, sean estas continuas o discontinuas, tendrán derecho a la pensión especial de vejez.

Artículo 4°. *Continuación de régimen especial por actividad de alto riesgo*: los y las trabajadoras que actualmente estén afiliados en actividades definidas como alto riesgo, continuarán cobijados por dicho régimen especial a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) con todos los derechos y garantías establecidas en el Decreto número 2090 de 2003, debiéndose continuar con el pago del monto de la cotización especial para las actividades de alto riesgo es el previsto en la Ley 100 de 1993, más diez (10) puntos adicionales a cargo del empleador del sector público o privado.

Artículo 5°. *Los y las nuevas trabajadoras en actividades de alto riesgo*: Los y las trabajadoras cuyos contratos hayan sido suspendidos antes del 31 de diciembre de 2024 y que hayan realizado aportes a pensiones de alto riesgo seguirán estando cobijados por este, siempre que cumplan con los requisitos establecidos para el acceso a los beneficios correspondientes.

Artículo 6°. *Cotizaciones*: Los empleadores de actividades de alto riesgo, definidas en el artículo 2° del Decreto Ley 2090 de 2003, podrán mantener las cotizaciones pensionales actuales de los trabajadores vinculados a partir del 1° de enero de 2025, hasta que se promulgue una nueva ley que regule las pensiones para estas actividades

Artículo 7°. *Promoción y Prevención de Riesgos Laborales en Actividades de Alto Riesgo*: La Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo en ámbito de sus competencias deberá diseñar e implementar medidas que garanticen mecanismos de

² Artículo 1°. Prórroga. Ampliar la vigencia del régimen de pensiones especiales para las actividades de alto riesgo previstas en el Decreto número 2090 de 2003, hasta el 31 de diciembre del año 2024.

³ M. P. María Victoria Calle Correa.

promoción y prevención de riesgos laborales de las actividades definidas en el artículo 2° del Decreto Ley 2090 de 2003.

Publíquese y cúmplase,

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de diciembre de 2024.

La Ministra del Trabajo,

Gloria Inés Ramírez Ríos.

(C. F.).

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 40566 DE 2024

(diciembre 27)

por la cual se establece el ingreso al productor del combustible fósil del ACPM que regirá a partir del 1° de enero de 2025.

El Ministro de Minas y Energía y el Director General de Presupuesto Público Nacional encargado de las funciones del empleo de Ministro de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en los artículos 1° de la Ley 26 de 1989 y 35 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 244 de la Ley 2294 de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Ley 26 de 1989 dispone que el Gobierno podrá determinar horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad y otros aspectos que influyen en la mejor prestación del servicio público de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo.

Que a su vez, el artículo 35 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 244 de la Ley 2294 de 2023, establece que corresponde a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía, o la entidad delegada, establecer la metodología de cálculo del valor del ingreso al productor de los combustibles líquidos y biocombustibles, así como las tarifas y márgenes asociados a la remuneración de toda la cadena de transporte, logística, comercialización y distribución de dichos combustibles que hacen parte del mercado regulado.

Que la misma disposición establece que los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y Minas y Energía podrán determinar los mecanismos diferenciales de estabilización de los componentes de la estructura de los precios de referencia de venta al público de los combustibles regulados y su focalización, así como los subsidios a los mismos, que se harán a través del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC), teniendo en cuenta los principios de eficiencia y progresividad.

Que mediante la Resolución número 18 1491 de 2012 el Ministerio de Minas y Energía definió el procedimiento para el cálculo del ingreso al productor del ACPM para uso en motores diésel.

Que mediante la Resolución número 4 0112 de 2021 los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía establecieron la estructura de precios de la gasolina motor corriente, la gasolina motor corriente oxigenada, del ACPM y del ACPM mezclado con biocombustibles para uso en motores diésel, e igualmente incluyó el ingreso al productor del combustible y del biocombustible, según corresponda, la tarifa de transporte de combustibles por poliductos y los márgenes de distribución mayorista y minorista, entre otros componentes.

Que se requiere fijar, a partir del 1° de enero de 2025, un valor de ingreso al productor del combustible fósil del ACPM, que reconozca el costo de oportunidad de distribuir su producto en el país, los efectos de las modificaciones normativas y propenda por la prestación continua del servicio público.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Ingreso al productor del combustible fósil previsto en la estructura de precios del ACPM.* Fijar el ingreso al productor del combustible fósil previsto en la estructura de precios del ACPM, en Cinco mil trescientos cuarenta y siete pesos con cuarenta y un centavos (\$5.347,41) moneda corriente por galón.

El ingreso al productor del combustible fósil fijado por medio de este artículo para el ACPM aplicará en todas las zonas del país, sin importar el porcentaje de mezcla del combustible fósil con biocombustible para uso en motores diésel fijado para cada una de estas zonas.

Artículo 2°. *Vigencia y derogatorias.* La presente resolución rige a partir del 1° de enero de 2025 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, especialmente la Resolución número 4 0515 del 27 de noviembre de 2024.

Artículo 3°. *Publicación.* Publíquese la presente resolución en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2024.

El Ministro de Minas y Energía,

Omar Andrés Camacho Morales.

El Director General de Presupuesto Público Nacional encargado de las funciones del empleo de Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jairo Alonso Bautista.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 40567 DE 2024

(diciembre 27)

por la cual se establecen las proporcionalidades para el cálculo del ingreso al productor de las estructuras de precios de la gasolina motor corriente y del ACPM que se distribuyan en los municipios reconocidos como Zonas de Frontera, que regirán a partir del 1° de enero de 2025.

El Ministro de Minas y Energía y el Director General de Presupuesto Público Nacional encargado de las funciones del empleo de Ministro de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales, en especial las señaladas en el artículo 1° de la Ley 26 de 1989, el artículo 9° de la Ley 1430 de 2010, el artículo 35 de la Ley 1955 de 2019 modificado por el artículo 244 de la Ley 2294 de 2023, el artículo 6° de la Ley 2135 de 2021, el Decreto número 1068 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Ley 26 de 1989 dispone que el Gobierno podrá determinar horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad y otros aspectos que influyen en la mejor prestación del servicio público de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo.

Que el artículo 2° de la Ley 191 de 1995 estableció que “[l]a acción del Estado en las Zonas de Frontera deberá orientarse prioritariamente a la consecución de los siguientes objetivos: (...) Creación de las condiciones necesarias para el desarrollo económico de las Zonas de Frontera, especialmente mediante la adopción de regímenes especiales en materia de transporte, legislación tributaria, inversión extranjera, laboral y de seguridad social, comercial y aduanera (...)”.

Que el artículo 9° de la Ley 1430 de 2010, modificado por el artículo 220 de la Ley 1819 de 2016, estableció que “[e]n los departamentos y municipios ubicados en zonas de frontera, el Ministerio de Minas y Energía tendrá la función de distribución de combustibles líquidos, los cuales estarán excluidos de IVA, y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM (...)”.

Que el artículo 35 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 244 de la Ley 2294 de 2023, dispuso que corresponde a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía, o la entidad delegada, establecer la metodología de cálculo del valor del ingreso al productor de los combustibles líquidos y biocombustibles, así como las tarifas y márgenes asociados a la remuneración de toda la cadena de transporte, logística, comercialización y distribución de dichos combustibles que hacen parte del mercado regulado.

Que el artículo 6° de la Ley 2135 de 2021 dispuso que los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía establecerán el régimen de precios aplicable al volumen máximo de combustibles derivados del petróleo a distribuir, con beneficios económicos y tributarios en las zonas de frontera, así mismo, podrán señalar los esquemas regulatorios y tarifarios para dichos efectos.

Que mediante la Resolución número 18 1602 de 2011, modificada por la Resolución número 18 1493 de 2012, el Ministerio de Minas y Energía estableció la metodología para el cálculo del ingreso al productor de la gasolina motor corriente.

Que de otra parte, mediante la Resolución número 18 1491 de 2012 el Ministerio de Minas y Energía definió el procedimiento para el cálculo del ingreso al productor del ACPM para uso en motores diésel.

Que el artículo 2.2.1.1.2.2.5.1., del Decreto número 1073 de 2015 y el Decreto número 0931 de 2023, establecieron de forma taxativa el listado de municipios de los departamentos fronterizos que “[p]ara efectos de las exenciones de los impuestos de arancel, IVA e Impuesto Global de que trata el párrafo cuarto del artículo primero de la Ley 681 de 2001”, se entienden definidos como municipios de zonas de frontera y sujetos de los beneficios de que tratan las normas tributarias y de la cadena de distribución de combustibles vigentes.

Que el artículo 2.3.4.1.16 del Decreto número 1068 de 2015 estableció que el Ministerio de Minas y Energía fijará el ingreso al productor en zonas de frontera, y que los cambios en la proporcionalidad sobre el ingreso al productor nacional en dichas zonas o la decisión de extender dicha política a nuevas zonas de frontera, deberán contar con previo concepto favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.